



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON
de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, se refiere a la causa instruida con motivo de la estafa denunciada por Fernando L. , quien vendió una tableta a raíz de una publicación en un sitio de internet y al momento de la entrega, en el hall de un edificio, recibió la cantidad de cuatrocientos dólares estadounidenses en billetes, cuya falsedad se habría determinado al intentar cambiarlos con posterioridad.

La juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, por entender que el delito de falsificación de moneda extranjera habilita la competencia del fuero de excepción (fs. 1/2).

Con fundamento en el dictamen del fiscal, el tribunal federal rechazó esa atribución por prematura y devolvió las actuaciones, al no haberse acompañado los billetes presuntamente apócrifos, ni un estudio pericial en el que conste esa condición (fs. 5/7). A su turno, con base en lo resuelto por la cámara de apelaciones en la contienda trabada entre ambas magistrados (vid. fs 12), la declinante consideró que se encontraba acreditado que el denunciante y el personal de la casa de cambio coincidieron en que los billetes recibidos no eran comparables con los legítimos (fs. 13/4).

Devueltas las actuaciones, la magistrada federal mantuvo el criterio de su anterior resolución y consideró que no basta la declaración del denunciante para determinar la falsedad de los billetes y la calificación legal de la conducta (fs. 16/20).

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 27)

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José

Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, pues al no haberse incorporado la prueba respecto a la falsificación de los billetes, la cuestión aún carece de la investigación suficiente para conocer los pormenores de los hechos denunciados con la certeza necesaria que esta etapa requiere y subsumirlos, *prima facie*, en alguna figura penal determinada, para finalmente resolver respecto del juez a quien materialmente compete investigarla (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En tales condiciones, atento que no se ha acreditado aún la falsedad de los billetes en cuestión, la declaración del denunciante no basta para tener por configurados los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa, por lo que corresponde a la justicia nacional de la Capital Federal, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a ese respecto (Fallos: 323:1808) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 325:265).

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación